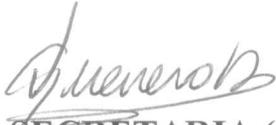


IQUIQUE, ocho de enero de dos mil dieciséis.

A la presentación de fojas 127: Como se pide, certifique la Secretaria (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Notifíquese.

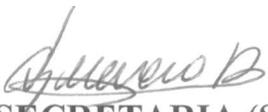

SECRETARIA (S)


JUEZ TITULAR

REGISTRO DE SENTENCIAS
08 ENE. 2016
REGION DE TARA PACA

IQUIQUE, ocho de enero de dos mil dieciséis.

Certifico que la resolución de fojas 120 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.


SECRETARIA (S)

01 FEB 2016

...on: "2FEC~f
slendo las..... H .

Receptor

(, ---

... que le presente es copia
iginal que he tenido a la vista


Don (ña) Mauricio Peralta
Boque de Aconcagua 1093
Liquique

En el expediente Rol N° 16.022-E
caratulado Señor con
Salcobrand S.A.
de este 2do Juzgado de Letras de Liquique
se a orOl 1" "';dr ./...lo S
uiente:

Liquique, a veintinueve de Diciembre de dos mil quince.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, a fojas 123, V siguientes de Autos, la parte denunciada, representada por su abogado don Mauricio Gallardo Farías, interpuso Recurso de Aclaración, en contra de la resolución dictada a fojas 120 V siguientes, a fin de salvar la omisión en que se habría incurrido al no pronunciarse el tribunal respecto al segundo fundamento de la excepción dilatoria de incompetencia absoluta opuesta.

SEGUNDO: Manifiesta el recurrente, que en la resolución referida, se omitió el análisis del segundo fundamento de la excepción opuesta, basado en el hecho de que el artículo 3 de la Lev 20.724, que el SERNAC denuncia como infringido, el que establece expresamente que las infracciones a dicha norma deben someterse al procedimiento establecido en el Libro X del Código Sanitario V, corresponde a la autoridad sanitaria el conocimiento de eventuales infracciones, conforme a los procedimientos V sanciones establecidas en el texto legal citado. Hecho que lo lleva a interponer el presente recurso de aclaración.

TERCERO: En cuanto a la disposición del artículo 3° de la LeV 20.724, que establece que las infracciones a dicha norma deben someterse al procedimiento establecido en el Libro X del Código Sanitario, correspondiendo a la autoridad sanitaria conocer de eventuales infracciones, en la forma establecida en dicho cuerpo legal. Cabe establecer, que en la materia que nos ocupa, el fundamento de la denuncia se encuentra en irregularidades constatadas por doña Ana María Luksic, en su calidad de Directora Regional, en forma transitoria V provisional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, quién cumpliendo la obligación que le impone el artículo 58 inciso 10, y 59 bis de la LeV 19.496, en relación a listado de medicamentos con fecha atrasada, y existencia de diterencias de

SERNAC REGIÓN,} TARAPACÁ

Fecha 21 de febrero 2016
Folio 2
el 11 de febrero

1 FEB 2016
Liquique ... e 20...

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que ha sido a la vista

Secretario

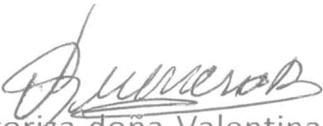
precios exhibidos y marcados materialmente en los medicamentos propiamente tal, pone en conocimiento de este Tribunal tales hechos. Todo lo que incumpliría en la especie la denunciada, en relación a su obligación de informar veraz y oportunamente, según lo ordenado por el artículo 3 letra B y artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. La constatación de los hechos realizada por la Directora del SERNAC, como se ha dicho, para estos efectos Ministro de Fe y obligada por Ley a denunciar de conformidad al artículo 58 Letra G, al Juzgado de Policía Local, se enmarca en materias que dicen relación con el derecho a Información, y que le entrega al SERNAC, la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

SE RESUELVE:

Que, se aclara la resolución referida en lo referente al segundo fundamento invocado por la recurrente, y de acuerdo a los considerandos expuestos, y disposiciones legales invocadas, se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, y corrección del Procedimiento, en todas sus partes, manteniéndose la competencia de este Tribunal para conocer y resolver en la presente causa, sin costas.

Notifíquese

Proveyó doña Erika Briones Gálvez, Secretario del segundo juzgado de Policía Local.



Autoriza doña Valentina Guerrero Baros, Secretaria Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local.

DJE~:'~:C7..p

SE?III 181 .Hrs.

JJP

~ecep,or

2 f.E.S 20 vj Ve 4:

FIFICO: que la presente es copia del original que he tenido a la vista



Iquique, veintiséis de noviembre del año dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, a fojas 32 de autos en Audiencia de Comparendo de Estilo la parte denunciada, representada por el abogado don Mauricio Gallardo Farías, opone por escrito excepciones dilatorias: 1.-La contemplada en el número 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, "La incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda"; 2.-La contemplada en el artículo 303, número 6 del Código de Procedimiento Civil, "En General las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo la acción deducida".

SEGUNDO: Que, respecto de la Incompetencia del Tribunal alegada por la parte denunciada, ésta es fundada en que SERNAC actúa en autos en defensa del interés de los consumidores, por lo que el Tribunal competente para conocer de la presente causa es el Juzgado de letras en lo civil que corresponda; argumenta que el artículo 50 de la Ley 19.496 establece tres tipos de acciones: a) Acciones de interés individual, b) Acciones de Interés Colectivo y c) Acciones de interés Difuso, señala que es evidente que la acción intentada por el SERNAC NO corresponde a una Acción de Interés Individual, indica que la misma Ley establece procedimientos distintos para el tipo de acción, así que aquellas que miran el Interés individual, se ventilan conforme lo establecido en el artículo 50 A de la Ley 19.496 ante los Juzgados de Policía Local; en cambio aquellas que miran el interés colectivo o Difuso, como en el caso de autos, se tramitan conforme lo establecido en el artículo 51 y siguientes de la Ley 19.496 ante los Juzgados de letras en lo civil.

TERCERO: Que, SERNAC no solicitó traslado conferido respecto del incidente de Incompetencia promovido por ella contraria, señalando que los fundamentos de su denuncia se encuentran en el artículo 58 de la Ley 19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en particular en su letra g), la cual señala que es deber del Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias que comprometan el "interés general" de los consumidores. Indica además que el "interés general" no tiene nada que ver con la clasificación de intereses individuales, colectivos o difusos definidos por la Ley; que estos conceptos definidos en el artículo 50 de la Ley 19.496 se encuentran fundados en un criterio de distinción cuantitativo, en atención a la acumulación de pretensiones individuales de un grupo numeroso de consumidores, más o menos homogéneas y determinables de modo que permitan para efectos procesales y por razones de economía procesal su juzgamiento conjunto en lo que no es más que un Litis Consorcio calificado; por otro lado el legislador no define "interés general" el cual funda el accionar del Servicio Nacional del Consumidor y establece un estatuto de derecho público que regula la organización y atribución de un órgano del Estado como lo es el Servicio Nacional del Consumidor; si bien el legislador no define Interés General ello no implica que se establezca como sinónimo de las nociones procesales de interés colectivo o difuso.

CUARTO: Que, el artículo 58 de la Ley 19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, el cual establece *"El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir*

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 10 / 12 / 15
Folio: 842 Línea:
Obs.:

los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor". Asimismo se debe tener presente la letra g) del artículo 58 de la Ley 19.496 que dispone: "Corresponde especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fzan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales "

QUINTO: Que, el interés general de los consumidores señalado en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, no se encuentra definido en dicha norma, pero la jurisprudencia, Doctrina y la máximas de las experiencia nos indican que el concepto de interés general de los consumidores engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496.

SEXTO: Que, a juicio de esta magistratura el artículo 58 de la Ley 19.496 emplea la expresión "interés general de los consumidores" en un sentido mucho más amplio de "interés colectivo y difuso" que menciona el artículo 50 de la misma Ley, toda vez que el interés general se debe entender como un interés público o bien común, establecido como fin del Estado y de sus órganos de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de República. Además, como se señala en la denuncia de autos las causas en que estén afectadas los intereses generales de los consumidores, deben entenderse aquellas referidas a hechos que afecten efectivamente a un grupo significativo de consumidores o usuarios, en la venta de bienes o prestación de servicios, o bien que, afecten a un número en concreto y en particular a una sola persona, que sean susceptibles de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios, principalmente dada la frecuencia con que ciertos hechos o actos se presentan o puedan presentarse en la práctica del comercio o relación del consumo determinado.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los considerandos anteriores y preceptos transcritos, y sumado que se advierte inequívocamente en la denuncia de autos que el Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá interpuso dicha denuncia en relación al no cumplimiento o al cumplimiento incompleto del deber de información veraz y oportuna de la parte denunciada, este Tribunal considera que esta materia se encuentra dentro de las materias susceptibles de investigarse y sancionarse mediante el procedimiento del artículo 50 A de la Ley 19.496 por la judicatura de Policía Local.

OCTAVO: En cuanto a la excepción del artículo 303, número 6 del Código de Procedimiento Civil, "En General las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo la acción deducida", la parte denunciada expone que la Ley 19.496 solo otorga al SERNAC la posibilidad de hacerse parte o en procedimientos ya iniciados por un tercero, con el objeto que una vez admitido jurídicamente en él, cumpla con su deber general de velar por el respeto de los derechos de los consumidores.

NOVENO: Que, respecto a la segunda excepción planteada por la incidentista, esta Sentenciadora estima que SERNAC se encuentra habilitado para denunciar la comisión de infracciones a la Ley 19.496, pues debe entenderse que su accionar se encuentra dentro del ejercicio legítimo y legal de sus funciones atendido a lo expresamente señalado en el artículo 58 de la Ley 19.496, por cuanto le corresponde velar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del consumidor cuando se ve afectado el interés general de la sociedad toda, concepto muy distinto al denominado interés colectivo.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN ARTÍCULO 303 N°1 DEL CÓDIGO DE PRODIMIENTO CIVIL, LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN "SE HAYA PRESENTADO LA DENUNCIA.

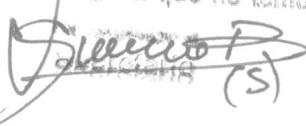
I.- Que, en consideración a los fundamentos expuestos y 19 dispuesto en el artículo 50 A de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores SE RECHAZA EXCEPCION de incompetencia absoluta del Tribunal promovida por la denunciada en autos sin costas.

EN CUANTO A LA EXCEPCION CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 303 N°6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, EN GENERAL LAS QUE" SE REFIERAN A LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR EL FONDO DE LA DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

II.- Que, en consideración a todos los Jund9-mentos expuestos, especialmente a lo dicho en el considerando noveno, y lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores SE RECHAZA LA EXCEPCION de "corrección del procedimient o sin afectar el fondo de la acción deducida", promovida por la denunciada en autos, sin costas.

Sentencia dictada por la Sra. Juez subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA ~~DIXONIS GALVEZ~~.

Autoriza la Sra. Secretaria subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña VALENTI ~~NA GUERRERO BAROS~~.

Iquique 20 de No. 2015
CERTIFICO que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista

(S)